



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con los siguientes documentos: **1.** Oficio 1.0496/2015 y anexos de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, y **2.** Dos escritos y anexos de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, recibidos el dieciséis de abril de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **23212**, **23214** y **23215**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escritos y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal y el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Atento a lo anterior, por principio de cuentas, se tiene al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por presentado desahogando la vista ordenada en proveído de veinticinco de febrero de este año en representación del Poder Ejecutivo Federal, tercero interesado en este asunto; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y solicitando copias simples de la opinión que rinda la Procuradora General de la República, los alegatos que presenten las partes, así como del acta de la audiencia de Ley, lo que se acordará conforme a derecho en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción III¹, 11, párrafo primero², 31³ y 32, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, atento a lo previsto en proveído de veinticinco de febrero del año en curso, del desahogo de vista del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal se advierte que la petición del Municipio actor, expresada en su escrito de demanda, en el sentido de requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la respuesta al oficio TESO/360/2015, a fin de que sea la Federación quien le entregue directamente las participaciones federales que le corresponden, se relaciona con el estudio de fondo de la presente controversia constitucional, por lo que dicha solicitud será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, conforme a los escritos y anexos señalados previamente en este proveído, se tiene por presentado al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, con la personalidad que ostenta⁵ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia

¹**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁵De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que establece lo siguiente:

Artículo 61. Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional, y aportando como prueba la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. FORMA A-34

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5⁶, 10, fracción II⁷, 11, párrafos primero y segundo⁸, 26⁹, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada Ley.

Ahora bien, en virtud de que el Ejecutivo estatal no acompañó a su contestación de demanda copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, así como los documentos que le fueron solicitados por el Municipio actor mediante oficio TES/356/2015 y requeridos mediante acuerdo de veinticinco

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁸ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de febrero de dos mil quince, se le requiere nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales referidas, así como los documentos que le fueron requeridos a través del oficio TES/356/2015; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35¹² de la Ley Reglamentaria de la materia, 59, fracción I¹³, y 297, fracción II¹⁴, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la parte actora y a la Procuradora General de la República con los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves cuatro de junio de dos mil quince** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹⁵ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

FORMA A-34

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **12/2015**, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.

SIRE. 11

siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.